Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de marzo de 2014.—

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que contra el pronunciamiento de fs. 48 que desestimó la queja en razón de no haberse acreditado el depósito pertinente tras la intimación efectuada por la Secretaría, la recurrente dedujo recurso de reposición (fs. 51/52 vta.).

2°) Que lo solicitado resulta improcedente pues las decisiones de esta Corte en los recursos de queja por apelación denegada no son, como principio, susceptibles de recurso alguno (Fallos: 316:1706, entre muchos otros), sin que en el caso se configure algún supuesto estrictamente excepcional que justifique apartarse de tal doctrina.

3°) Que, en efecto, la apelante omite considerar que en la providencia de fs. 43 —mediante la que se la intimó a que acreditara la realización del depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— se dejó constancia de que había caducado la posibilidad de diferir su pago por no haberse acompañado en término la constancia documental prevista en el art. 2° de la acordada 47/91.

4°) Que, en consecuencia, al no haber cumplido la recurrente, en tiempo oportuno, con la intimación que se le formuló, no cabía sino la desestimación de la queja, tal como fue dispuesta por el Tribunal.

Por lo tanto, se rechaza la reposición planteada. Reintégrese el depósito tardíamente acreditado. Notifíquese y estése a lo oportunamente resuelto por el Tribunal.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de revocatoria interpuesto por la **AFIP**, representada por la **Dra. Fabiana María Lorenzetti**, con el patrocinio letrado del **Dr. Pablo A. Rondina**.